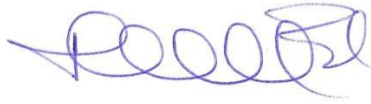


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **KARLA GUADALUPE FARÍAS SONI** en contra de **CORPORACIÓN MÉDICA SALUD DE LOS COLOMBIANOS – CMS COLOMBA LTDA. (Rad. 2020 – 417)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de septiembre de 2020. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 254

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.080.376 y T.P. 105.320 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que obra a folio 3 del expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

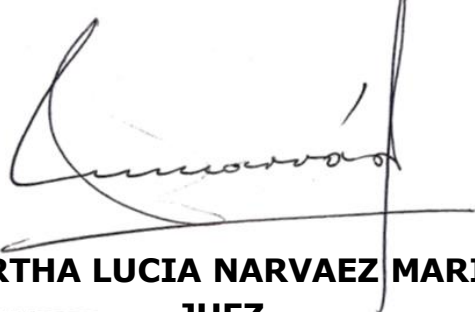
1. Para dar soporte a las pretensiones de la demanda, la actora debe especificar en los hechos de la demanda cuáles son los créditos sociales que no le canceló la demandada durante la vigencia de la pregonada relación laboral.
2. Debe especificar la parte a qué prestaciones se refiere en la pretensión quinta de la demanda, así como en la 19
3. La pretensión 15 declarativa no tiene soporte en los hechos de la demanda, como tampoco la 23 de condena.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos ni pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

De igual forma, y como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 debe allegar a la parte demandada el escrito de subsanación de la demanda y aportar la constancia correspondiente de envío al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 025** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de febrero de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria